

RESOLUCION TECNICO REGISTRAL N° 1/07

ART.13 LEY 24.441. ADQUISICION DE INMUEBLES PARA EL FIDEICOMISO. ART.9 LEY 24.441. CESACION DE LA PERSONA DEL FIDUCIARIO.

VISTO:

Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13 de la Ley 24.441, y en el artículo 9 del mismo texto legal y las dificultades que se observan en cuanto al contenido de los documentos notariales venidos a registración, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario determinar las normas reglamentarias que regulen el procedimiento inscriptorio del dominio imperfecto, dejándose en este aspecto claramente establecido el régimen de oponibilidad a terceros de esta modalidad establecida por la ley, cuando se adquieran otros bienes con los frutos de los bienes fideicomitidos o con el producto de actos de disposición sobre los mismos.

Que la misma ley contempla la obligatoriedad de dejar constancia en el acto adquisitivo y en los registros pertinentes que dicha adquisición se efectúa cumpliendo lo establecido originariamente en el contrato de fideicomiso.

Que en consecuencia, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 24.441 y el referido artículo 13 del mismo texto y lo resuelto en la XLIII Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble, y en uso de las facultades que le son propias,

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

RESUELVE:

1°.- En la calificación de los documentos de los que resulten actos de adquisición previstos en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley 24.441, será de aplicación la normativa registral vigente para las adquisiciones que se efectúan al constituir el fideicomiso. Del documento registrable respectivo deberá desprenderse claramente que el fiduciario realiza el acto dando cumplimiento a lo previsto en el contrato y conforme a los artículos 4 inciso b) y 13 segundo párrafo de la Ley 24.441; consignándose además los datos del fiduciante, beneficiarios y demás circunstancias que surjan del fideicomiso fundacional.

2°.- En la inscripción dominial se dejará constancia de que se trata de un dominio fiduciario adquirido en los términos del artículo 13 de la Ley 24.441, consignándose el plazo, condición y demás circunstancias que surjan del título.

3°.- En el supuesto previsto por el artículo 9 de la Ley 24.441, la cesación de la persona del fiduciario se registrará en el rubro titularidades por tratarse de un cambio de titularidad, consignándose los datos del fiduciario sustituto y la causal que provocó su cesación.

4°.- Regístrese, notifíquese al Colegio de Escribanos de la Provincia para su oportuna difusión, hágase saber al Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, a las Secciones del Registro y oportunamente, archívese.